

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	05001 33 33 009 2021-00179-00
DEMANDANTE:	DIEGO ALBERTO OLAYA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	CONSORCIO HIDROELECTRICA HIDROITUANGO S.A. ES.P. y otros
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA- Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Ahora bien, se observa que la parte demandante, acciona en contra de la entidad denominada: “Construcoes E Comercio Camargo Correa S.A.”; deberá verificar si en los certificados recientes la entidad accionada aparece con este nombre u otro, y debe anotarse que la entidad accionada se trata de una sucursal, por lo cual deberá tener en consideración el aspecto de capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso de las sociedades extranjeras y las sucursales en Colombia.
2. Conforme al inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, carga que la parte demandante acreditó conforme al documento “03actadereparto” del expediente digital; sin embargo considerando que el proceso fue repartido a esta Agencia Judicial deberá satisfacer la remisión de la demanda y la subsanación en relación con la delegad del Ministerio Público para este Despacho, esto es, la Procuradora Judicial 108 al correo electrónico procjudadm108@procuraduria.gov.co; epino@procuraduria.gov.co
3. En punto a la solicitud de dictamen pericial, se requiere a la parte demandante para que de cara al artículo 219 del CPACA y demás normas que la complementan

dentro del término procesal oportuno, que podrá ser hasta la reforma de la demanda aporte el dictamen requerido, esto en aras de brindar al proceso la celeridad que se requiere, del acatamiento de este requerimiento deberá informar al Despacho la parte demandante al momento de subsanar la demanda.

En relación con el abogado **JOSE FERNANDO MARTÍNEZ A**, la dirección registrada en el SIRNA es la siguiente jolumar2@hotmail.com, en la que se deberán efectuarse las comunicaciones. Por su parte el abogado CRISTIAN ALONSO MONTOYA, la dirección registrada en el SIRNA es la siguiente calvino_32@yahoo.com.

Debe recordarse que conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se reconoce personería judicial a los abogados JOSE FERNANDO MARTINEZ A, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.141.126 y tarjeta profesional 182.391 del Consejo Superior de la Judicatura. Así como al abogado CRISTIAN ALONSO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía 1.037.576.172 y tarjeta profesional 195.582 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 08/06/2021. Fijado a las 8 a.m.

Secretario

AU